



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, Informe N° 02-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 20 de febrero de 2023, Oficio N° 046-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2023, Informe N° 183-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2023, Informe N° 478-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo de 2023, Oficio N° 119-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2023, Informe N° 070-2023-GRP-440010-440010-03 de fecha 07 de junio de 2023; Informe N° 715-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de agosto de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de agosto de 2023 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000132-2023** con fecha **20 de febrero de 2023**, a horas **5:05 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA LA UNION - SECHURA (COMISARIA BELLAVISTA)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA ARENA - SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BBK-036** de propiedad de **ROBERT JOEL TUME FLORES**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **EDGAR DAVID TUME FLORES**, con licencia de conducir N° **B-75355163** de clase **A** y categoría **UNO**, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

- *El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 05:05 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° BBK-036 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente encontrándose a bordo del vehículo a cuatro (04) pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de 8 soles cada uno, como contraprestación del servicio de La Arena a Sechura; identificándose a Lázaro Saavedra Quintana con DNI N° 02769496, el mismo que se negó a firmar el Acta de Control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, e internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito de la Unidad de Residuos Sólidos de la Municipal Provincial de Sechura. Se adjuntan toma fotográfica y video de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 6:11 am.*
- *En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

Que, mediante Informe N° 02-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 20 de febrero de 2023, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **BBK-036**, cuyo conductor, identificado como EDGAR DAVID TUME FLORES con licencia de conducir N° B-75355163. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de Transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 04 pasajeros, quienes de manera voluntaria se le identifico a Lázaro Saavedra Quintana con DNI N° 02769496 manifestando venir de La Arena hacia Sechura, pagando la cantidad de 8 soles cada uno, por la contraprestación del servicio. Se retuvo la licencia de conducir e internamiento de vehículo. Así mismo se concluye que se levantó el Acta de Control N° 000132-2023 por infracción tipificada en el Código F.1 de D.S. N° 017-2009 MTC y modificaciones, al vehículo de Placa de Rodaje BBK-036. Aplicándose las medidas preventivas del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Se adjunta fotos y videos de la intervención.

Que, el Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° **BBK-036** es de propiedad del Sr. **ROBERT JOEL TUME FLORES**. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 046-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de febrero del 2023, dirigido al Sr. **ROBERT JOEL TUME FLORES**, tal como se aprecia en los actuados; el cual al no ser recepcionado por parte del Área de Trámite Documentario, se puso de conocimiento mediante, Informe N° 183-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de febrero de 2023, en el cual se deja claro que esta área, indica que al tratarse de una dirección en el distrito de La Unión, no podrían recibir el expediente, puesto que no contaban con el servicio de notificaciones fuera de la ciudad de Piura; por tanto se vuelve a emitir el acto de notificación con Oficio N° 119-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 30 de mayo del 2023, dirigido al Sr. **ROBERT JOEL TUME FLORES**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 31 de mayo de 2023 a horas 12:00 am se acerca a la dirección, sin embargo según lo indicado en la orden de servicio N° 048992 del servicio Courier Paloma Express y cargos obrante en el expediente administrativo, manifiesta no ubicar el domicilio por falta de calle y número de casa.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

Que, con Informe N° 070-2023/GRP-440010-440010.01 de fecha 07 de junio de 2023, emitido por el Jefe de Área de Trámite Documentario, alcanza a nuestro despacho Resoluciones Directorales Regionales, devuelto por la empresa de mensajería PALOMA EXPRESS S.A.C., por motivo de no tener la dirección domiciliaria completa; en tal sentido, en virtud a lo establecido en el Art. 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las modalidades de notificación, según orden de prelación y teniendo en cuenta que el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que recoge como definición. "Por publicación en el Diario Oficial o unos de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley (...)", es así que se procedió a la publicación de la Notificación del **Oficio N° 119-2023-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 30 de mayo 2023, en el Diario El Correo, con fecha miércoles 14 de junio de 2023; quedando de esta manera válidamente notificado.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BBK-036, EDGAR DAVID TUME FLORES**, por lo que estaría válidamente notificado la imposición del Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero del 2023; siendo el responsable jurídicamente por la comisión del hecho infractor del Código F.1 Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado, es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, el Sr. **ROBERT JOEL TUME FLORES**, propietario del vehículo de placa de rodaje N° **BBK-036**, y el conductor **EDGAR DAVID TUME FLORES**, hasta la fecha no han cumplido con presentar descargo contra Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, pese a estar debidamente notificados.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° concordante con el 8° del D.S N°004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo el Sr. TUME FLORES ROBERT JOEL, ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención y las pruebas anexadas al Acta de Control, corroborándose que la empresa intervenida, efectivamente ha cometido infracción tipificada con código F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, toda vez que ésta ha sido corroborada mediante la visualización del CD ROOM, obrante en el expediente administrativo, por tanto se confirma lo descrito en el acta de control impuesta, que se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

encontraban cuatro (04) pasajeros, de los cuales se logró identificar al Sr. *Lázaro Saavedra Quintana con DNI N° 02769496*, quien manifiesta pagar por el servicio S/. 8.00 (ocho con 00/100 soles) cada uno y trasladarse desde **LA ARENA** hacia **SECHURA**, quedando demostrado así que se encontraba realizando servicio de transporte sin contar con autorización; motivo por el cual queda demostrado con medios probatorios fehacientes y no existiendo prueba que desvirtúe la conducta infractora corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, por haber incurrido en la infracción al **CÓDIGO F.1** del ANEXO II del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 060-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 20 de marzo del 2023, desde 01 de abril de 2023 hasta el 30 de junio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. EDGAR DAVID TUME FLORES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **ROBERT JOEL TUME FLORES**, propietario del vehículo de placa de rodaje **BBK-036**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **BBK-036** de propiedad del Sr. **ROBERT JOEL TUME FLORES**; según Artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N° 000132-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, se **RETUVO LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-75355163** de clase **A** y categoría **UNO**, del conductor **EDGAR DAVID TUME FLORES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, mediante lo modificatoria D.S N° 005-2016-MTC en concordancia con el numeral 112.2.1 del Artículo 112° del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca en pleno derecho con la emisión de la Resolución, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, como la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor Sr. **EDGAR DAVID TUME FLORES**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/4,950.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EL SR. ROBERT JOEL TUME FLORES**; calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0491** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2023**

ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BBK-036 de propiedad del SR. ROBERT JOEL TUME FLORES, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-75355163 de Clase A y Categoría UNO, del conductor EDGAR DAVID TUME FLORES, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor EDGAR DAVID TUME FLORES, en su domicilio CASERIO TABLAZO SUR – DISTRITO LA UNION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario, ROBERT JOEL TUME FLORES, en su domicilio en CASERIO TABLAZO SUR S/N- DISTRITO LA UNION, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones / Piura

Ing. Cesar *[Firma]* A. Mizama Garcia
CP N° 14568
DIRECTOR REGIONAL

